

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serua, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 36.

Aunque en los *Boletines Oficiales* del mes de Enero anterior se han publicado los nombres de todas aquellas personas, cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes se ha pedido en tiempo; dando así cumplimiento á la Real orden de 20 de Setiembre de 1849: Con todo en observancia del art. 26 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 vuelve á hacerse igual publicacion dentro de los quince primeros dias del presente mes de Febrero para el fin que dispone el art. 27: En inteligencia de que pasado el dia 5 del próximo mes de Marzo no serán admitidas ninguna reclamacion ni instancia sobre este objeto. Albacete 5 de Febrero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Relacion de las personas, cuya exclusion se ha reclamado.

Vecinos de Lezuza... { Bernardo Pina.  
Cenon Arce.  
Fernando Ortega.  
D. Francisco Gallego Dénia.  
Francisco Vazquez, mayor.  
Francisco Vazquez, menor.  
Juan Simon Piqueras.  
Lorenzo Quilez.  
Luis Alarcon.  
Manuel Garcia.  
Nicolás Blazquez.  
Pedro Pina.  
Santiago Aparicio.

Id. de Abengibre..... { Alfonso Gomez, mayor.  
Blas Abellan.  
José Lopez Gomez.  
Juan Perez Vergara.  
José Garcia Cebrian.  
José Juan Gonzalez.  
Juan Lopez Gimenez.  
José Lopez Rumbao.  
Manuel Perez.  
Miguel Antonio Gonzalez.  
Esteban Lopez.

Id. de Jorquera..... { Andrés Valero.  
Juan Garcia, mayor.  
Luis Gimenez.  
Francisco Andujar.

Id. de la Recueja.... { Juan Gonzalez Torres.  
Antonio Garcia de Andrés.  
Benito Valero Pardo.  
Andrés Gonzalez Chique.

#### OTRA NÚMERO 37.

#### Direccion de Agricultura.

Don Gabriel de Arce, vecino de la Roda, Antonio Lopez de esta Capital, Antonio Oliva de la misma, y don Manuel Valera de Alcalá del Jucar; han recurrido á este Gobierno solicitando autorizacion para establecer parada en el presente año: el primero con el suficiente número de Caballos Padres y Garañones, pretende establecerla en el heredamiento titulado Blancares nuevos, término de esta Capital: el segundo en la Aldea de la Retuerta, sita en el propto término, de tres Garañones y un Caballo



Padre: el tercero en el heredamiento de Santa Ana situado en la propia jurisdiccion de dos Burros Garañones y un Caballo Padre: y el cuarto en la Casa titulada de Cosme Pardo, término de aquella villa, con suficiente número de Caballos y Garañones.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Albacete 5 de Febrero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

### OTRA NÚMERO 38.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino con fecha 4.º del actual me dice lo siguiente:

»Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de Ganadería, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; la Comisión permanente y central de la Asociación que presido, anuncia: que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año reuniéndose en esta Corte en la casa de la Asociación, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinticinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierra y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, Villa, ó partido para elegir un, personero ó apoderado con los expresados requisitos legales que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas Juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y exponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien cor-

responda. Albacete 5 de Febrero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

### OTRA NUMERO 39.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 25 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Al Gobernador de Cuenca digo con esta fecha lo siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) en vista de las observaciones que hace V. S. en su comunicacion de 6 de Diciembre último, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en los artículos 27 29 y 54 del reglamento para su ejecucion, aprueben los Gobernadores de provincia las propuestas de arbitrios que voten los Ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no exceda con dichos arbitrios de doscientos mil reales, segun está determinado por la ley de 8 de Enero de 1843.—Igualmente se ha servido mandar S. M. que interin el Consejo Real presente el reglamento que ha de servir para la ejecucion de la ley de 28 de Abril de 1849, se siga respecto de los ingresos y gastos de los caminos vecinales, el mismo sistema de contabilidad que se observa de los demás gastos municipales; pero sin distraer en manera alguna los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones.—Finalmente, respecto á las observaciones que hece V. S. sobre las atribuciones concedidas á las Diputaciones provinciales en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se ha dignado S. M. prevenirme diga á V. S. que las indicadas atribuciones no pueden ser ya un obstáculo al cumplimiento exacto de cuanto está mandado, puesto que están derogadas por el artículo 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849, que dice al Gefe político corresponde resolver sobre la clasificacion direccion y anchura de los caminos vecinales.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las municipalidades. Albacete 5 de Febrero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

### OTRA NÚMERO 40.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 2 del actual se ha servido remitir á este Gobierno de mi cargo la oportuna nota de las cantidades que deben satisfacerse desde luego por la Tesorería de esta provincia, con sugesion á la distribucion de fondos aprobada para el mes de Enero último, y á las prevenciones que tiene á bien consignar autorizando el pago de una mensualidad á las clases activas y pasivas del Ministerio de Hacienda, escepto los individuos que perteneciendo á es-



tas últimas no devengan haberes por haber caducado sus derechos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para inteligencia y gobierno de dichas clases, sus habilitados y apoderados. Albacete 3 de Febrero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## OTRA NÚMERO 41.

Los enemigos de la Reina (Q. D. G.) y de la paz de la nación persuadidos de que carecen de medios eficaces para atacar los legítimos derechos de Doña Isabel II, y para alterar el orden público, ponen en ejercicio los ardidés mas reprobados por si con ellos logran seducir á los incautos. Uno de aquellos es el papel impreso que principia con estas palabras: «La Junta Gobernadora del Reino» y concluye «Monárquicos, Liberales, moderados de buena fé, decid todos ¡¡Viva Carlos VI.!!» Aunque á nadie puede engañar semejante escitacion, sin embargo su estilo es tan subversivo, y tan injuriosas al Trono y al Gobierno las frases que se estampan, que no es posible dejarlas correr libremente. Por tanto prevengo á los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de este Gobierno de provincia, que recojan cualquier ejemplar impreso ó manuscrito del espresado papel ó de otro cualquiera subversivo de que tengan noticia, remitiéndolo inmediatamente á mi autoridad con espresion de la persona de quien fuere recogido, y de si esta lo presentó voluntariamente, ó sin tal circunstancia le fué ocupado. Albacete 7 de Febrero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ

Los Señores Alcaldes Constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura prision y traslacion con toda seguridad á las cárceles del partido de Casas Ibañez, por cuyo juzgado se me reclama, del fugado en 20 del corriente mes, cuando al mismo se le conducia, Antonio Lopez Piqueras, vecino de Alatóz, de edad de 27 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, vestido de corto y calzado de alborgas.—Enero 30 de 1850.—Está rubricado.

## REALES DECRETOS.

(CONTINUACION.)

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 4 de Mayo de 1837, y el artículo 3.º de la de 23 de

Mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pío subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique el Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente, y de cuatro Vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de Geles superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la administracion central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo egecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes píos en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dadas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dis-



4  
puesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministro de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta.

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa, que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero; el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pío: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en la de derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban: y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, confirmandolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el examen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduria general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin

de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por si y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por los secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal Mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberlo contraido sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutaban, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

10. Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos egecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion, bajo todos conceptos.

12. Del perjuicio que puede inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamáre, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.